

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15 PRIMER PÁRRAFO, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en la que entre otras cosas se establecieron nuevos paradigmas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares.

**SEGUNDO.** Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**TERCERO.** Que el 18 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la cual es reglamentaria en el ámbito de las responsabilidades administrativas a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en concordancia con la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** Que el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, dispuso que los entes públicos del Estado competentes para aplicar dicha ley, contarán con un plazo de

180 días computados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, para adecuar su estructura y atribuciones en términos de lo previsto en la ley que contiene.

**QUINTO.** Que el día 24 de noviembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; entre ellas, al artículo 8, estableciendo que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**SEXTO.** Asimismo, dicha reforma consideró como Órgano de Control del Poder Judicial del Estado a las unidades administrativas internas que fungen como autoridad investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por faltas administrativas en el ámbito de su competencia, en los términos de la ley, adicionándose para este efecto una fracción XXII Bis al artículo 2.

**SÉPTIMO.** Que otro de los artículos que fueron modificados fue el diverso 130, en el cual se estableció un mandato para el órgano de control del Poder Judicial en el sentido de que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación, por lo que aquellos contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las

autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que las fracciones XIII y XVII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecen que es atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; así como determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esa ley y lo permita el presupuesto del Tribunal.

**NOVENO.** Que de igual forma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece que el Tribunal Superior de Justicia, contará con las áreas administrativas siguientes: I. Secretaría General de Acuerdos; II. Unidad de Administración; III. Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, y IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

**DÉCIMO.** Que en ejercicio de las atribuciones mencionadas en los considerandos anteriores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitió el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo artículo 7 fracción VI estableció el Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia.

**UNDÉCIMO.** Que los numerales 23 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establecen la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para expedir acuerdos generales que tengan por objeto establecer la conformación, jurisdicción y competencia por materia y territorio de las salas, así como el sistema de distribución de asuntos.

**DUODÉCIMO.** Que conforme a lo antes razonado es necesario reestructurar el Departamento de Contraloría Interna de este Tribunal a fin de que cuente con las

unidades que permitan garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y la sustanciadora, tratándose de los procedimientos disciplinarios por faltas no graves de los servidores públicos de este Tribunal, así como crear una instancia que funja como autoridad sustanciadora y resolutora, en los procedimientos disciplinarios por faltas graves, instruidos a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos instruidos a los particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves, y que a la par conozca de los recursos que se interpongan en los procedimientos por faltas no graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO OR01-180111-38 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**Objeto**

**Artículo 1.** El presente acuerdo general tiene por objeto establecer las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el ámbito de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, en los procedimientos disciplinarios instruidos a los servidores públicos de aquel, así como en los procedimientos administrativos relativos a los particulares por probables actos vinculados con faltas administrativas graves.

**Unidades del Departamento de Contraloría Interna**

**Artículo 2.** El Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia contará con la Unidad de Auditorías y Denuncias y con la Unidad de Responsabilidades, cuyos titulares serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

## **Facultades y obligaciones de la persona titular de la Unidad de Auditorías y Denuncias**

**Artículo 3.** La persona titular de la Unidad de Auditorías y Denuncias contará con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán otorga a la autoridad investigadora; entre ellas:

- I.** Practicar, de oficio, las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir faltas administrativas, en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en la fracción siguiente;
- II.** Recibir e investigar las denuncias que se promuevan por conductas a cargo de servidores públicos del Tribunal o particulares, que pudieren constituir faltas administrativas, en términos de la ley;
- III.** Realizar la investigación por la probable comisión de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV.** Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral; realizar compulsas de documentos; recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, durante la investigación, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables faltas administrativas;
- V.** Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de investigación de su competencia;
- VI.** Realizar el trámite y desahogo de los procedimientos administrativos de investigación, por actos u omisiones de los servidores públicos del Tribunal o de particulares que puedan constituir responsabilidades, de acuerdo a la normativa aplicable;
- VII.** Suscribir los acuerdos, por parte del titular, para habilitar al personal a su cargo a fin de realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos de investigación de su competencia;

- VIII.** Acordar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarla como grave o no grave, una vez concluidas las diligencias de investigación;
- IX.** Suscribir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, en el caso de que se califiquen faltas no graves, para turnarlo a la autoridad substanciadora adscrita al propio Departamento de Contraloría Interna;
- X.** Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;
- XI.** Remitir a la persona titular del Departamento de Contraloría Interna el asunto, en caso de que se califiquen faltas graves, para la emisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- XII.** Promover los recursos que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán le autoriza, y llevar los actos procesales que correspondan cuando sea contraparte en alguno de aquellos;
- XIII.** Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo a la Sala de Responsabilidades Administrativas observando los requisitos de ley;
- XIV.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XV.** Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares, y
- XVI.** Las demás que a la autoridad investigadora le atribuye la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

#### **Facultades y obligaciones de la persona titular de la Unidad de Responsabilidades**

**Artículo 4.** La persona titular de la Unidad de Responsabilidades contará con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán otorga a la autoridad sustanciadora y resolutora, tratándose de faltas no graves de los servidores públicos del Tribunal; entre ellas:

- I.** Admitir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- II.** Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público por faltas no graves, en los casos previstos en la ley;
- III.** Prevenir a la autoridad investigadora respecto al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- IV.** Emplazar al probable responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;
- V.** Acordar sobre el diferimiento de la audiencia inicial;
- VI.** Celebrar la audiencia inicial, acordar lo referente a las solicitudes que se realicen y declarar el cierre de aquella;
- VII.** Acordar sobre las pruebas ofrecidas, así como sobre la preparación y desahogo de las que se hayan admitido;
- VIII.** Declarar abierto el período de alegatos y recibir los mismos de las partes;
- IX.** Emitir la resolución definitiva que corresponda;
- X.** Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley de la materia para las faltas no graves, pudiendo imponer una o más de aquellas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave;
- XI.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XII.** Ordenar medidas de apremio y en caso de desacato dar vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable;
- XIII.** Dictar medidas cautelares en los términos previstos en la ley;
- XIV.** Solicitar el auxilio del Ministerio Público Federal o de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XV.** Acordar, tramitar y resolver los incidentes que se promuevan;
- XVI.** Resolver sobre las causas de sobreseimiento promovidas;
- XVII.** Prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia las personas en las diligencias que se realicen, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza

pública. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal;

**XVIII.** Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y todo tipo de notificaciones;

**XIX.** Tramitar y resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada;

**XX.** Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo a la Sala de Responsabilidades Administrativas observando los requisitos de ley;

**XXI.** Tramitar el recurso de reclamación y remitirlo a la Sala de Responsabilidades Administrativas para su resolución, y

**XXII.** Las demás previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para la autoridad sustanciadora, en la materia de su competencia.

### **Facultades y obligaciones de la persona titular del Departamento de Contraloría Interna**

**Artículo 5.** La persona titular del Departamento de Contraloría Interna contará con las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Instrumentar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos del Tribunal y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y a lo que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

**II.** Emitir los lineamientos generales de acciones de integridad que deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio web del Tribunal;

**III.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

- IV.** Atender las recomendaciones públicas no vinculantes que en su caso emitan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de competencia del Departamento;
- V.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán;
- VI.** Establecer áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos que permitan advertir la probable responsabilidad administrativa o al servidor público a quien se le impute;
- VII.** Recibir las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, así como almacenar en el sistema respectivo de la plataforma digital nacional, la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones;
- VIII.** Mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de la plataforma digital nacional, la información correspondiente a los declarantes del Tribunal;
- IX.** Realizar una verificación aleatoria de las declaraciones que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio y la posible actualización de algún conflicto de interés de los servidores públicos del Tribunal, y expedir en caso de no existir ninguna anomalía, la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, turnará a la Unidad de Auditorías y Denuncias para iniciar la investigación que corresponda;
- X.** Solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si estos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubiere emitido el

Tribunal, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud;

**XI.** Inscribir y hacer públicas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos del Tribunal que hayan sido sancionados por faltas graves;

**XII.** Tener a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos del Tribunal, y llevar el control de dichos medios, considerando los criterios emitidos por los órganos competentes de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

**XIII.** Supervisar y controlar la aplicación del protocolo de actuación en materia de contrataciones que expida el Comité Coordinador;

**XIV.** Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública para garantizar que se llevan a cabo en los términos de las disposiciones en la materia;

**XV.** Inscribir en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, la anotación de las abstenciones que se hagan en términos del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;

**XVI.** Recibir el informe de los servidores públicos del Tribunal que, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones;

**XVII.** Suscribir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, en el caso de que se califiquen faltas graves por la Unidad de Auditorías y Denuncias, para turnarlo a la Sala de Responsabilidades Administrativas que fungirá como autoridad substanciadora;

**XVIII.** Las que le atribuye la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán a la autoridad investigadora cuando se hayan calificado faltas graves, y

**XIX.** Las demás que se establezcan en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y otras disposiciones legales y normativas al Órgano de Control del Poder Judicial.

## **Salas de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 6.** Para la sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios por falta grave instruidos a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia serán competentes las Salas de Responsabilidades Administrativas, contando con las atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, dichas Salas de Responsabilidades Administrativas serán competentes para la sustanciación de los procedimientos administrativos instruidos a los particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves y su remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos del artículo 229 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Para los efectos del párrafo precedente, el Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con tres Salas de Responsabilidades Administrativas conformada cada una por tres magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones, designados por un período de dos años. Los miembros de las Salas elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

Las referidas Salas serán identificadas como Primera, Segunda y Tercera, y tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado para el conocimiento de los asuntos que en el presente acuerdo se indican.

Un magistrado será elegido con carácter de suplente por el Pleno, el cual integrará sala cuando sustituya a sus miembros por excusa, recusación o ausencia accidental.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no integrará sala.

La distribución de los asuntos que corresponderá conocer a las Salas de Responsabilidades Administrativas se realizará de manera equitativa, de conformidad al sistema de turno que se implemente.

Las promociones dirigidas a las Salas de Responsabilidades Administrativas serán presentadas ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las Salas de Responsabilidades Administrativas se auxiliarán del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

### **Recursos**

**Artículo 7.** Las Salas de Responsabilidades Administrativas conocerán de los recursos que procedan tratándose de procedimientos instruidos por faltas no graves, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos que procedan tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán turnándose los asuntos conforme a lo establecido en el ACUERDO GENERAL NÚMERO OR11-120604-02 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TURNO ENTRE LOS MAGISTRADOS, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO; no obstante, los integrantes de la Sala de Responsabilidades Administrativas que dictó la resolución impugnada no integrarán el Pleno cuando se resuelvan los recursos, observando el requisito de quórum previsto en el artículo 28, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

### **Casos no previstos**

**Artículo 8.** Todo lo no previsto en este Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **Artículos transitorios**

#### **Entrada en vigor**

**Primero.** Este acuerdo general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Plazo para designación y nombramiento**

**Segundo.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este acuerdo general, designará a los integrantes de las Salas de Responsabilidades Administrativas y nombrará a los titulares de las unidades a que alude este acuerdo.

**ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**( RÚBRICA )**

**Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**